



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE



SENTENCIA

TEEC/JDC/7/2024 Y ACUMULADO TEEC/JDC/8/2024

JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTES NÚMEROS: TEEC/JDC/7/2024 Y
ACUMULADO TEEC/JDC/8/2024

PROMOVENTES: MARCO ANTONIO SÁNCHEZ ABNAAL,
LUIS FERNANDO PEREYRA TORRES Y ██████████
██████████ PRESIDENTE, SECRETARIO
GENERAL Y REPRESENTANTE SUPLENTE ANTE EL
CONSEJO GENERAL DEL IEEC RESPECTIVAMENTE, DEL
PARTIDO POLÍTICO LOCAL "ESPACIO DEMOCRÁTICO
DE CAMPECHE".

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN DE
ORGANIZACIÓN ELECTORAL, PARTIDOS Y
AGRUPACIONES POLÍTICAS DEL CONSEJO GENERAL
DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE
CAMPECHE.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE.

ACTO IMPUGNADO: "EN CONTRA DE LAS
DETERMINACIONES SEÑALADAS EN EL OFICIO
COEPAP/039/2024, DE FECHA VEINTICUATRO DE
MARZO DE 2024, EMITIDO POR LA COMISIÓN DE
ORGANIZACIÓN ELECTORAL, PARTIDOS Y
AGRUPACIONES POLÍTICAS DEL CONSEJO GENERAL
DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE
CAMPECHE, EN LA QUE SE DETERMINÓ LA INVALIDEZ
DE LA ASAMBLEA EXTRAORDINARIA DE LIDERAZGOS
CELEBRADA EL 2 DE DICIEMBRE DE 2023, Y DETERMINA
LA IMPROCEDENCIA DE LAS MODIFICACIONES DEL
CARGO DE REPRESENTACIÓN SUPLENTE ANTE EL
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE CAMPECHE Y LAS MODIFICACIONES DEL
CARGO DE SECRETARIO GENERAL DEL PARTIDO..."
(sic).

MAGISTRADA POR MINISTERIO DE LEY Y PONENTE:
MARÍA EUGENIA VILLA TORRES.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: VERÓNICA DEL
CARMEN MARTÍNEZ PUC.

COLABORADORES: ALEJANDRA MORENO LEZAMA,
SHIRLEY YADELI LÓPEZ HERNÁNDEZ, ROXANA JUDITH
EUAN CONDE Y ARTURO JOSÉ MOTA VILLARINO.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. SAN FRANCISCO DE
CAMPECHE, CAMPECHE, A LOS DÍAS VEINTIDÓS DÍAS DEL MES DE MAYO DEL
AÑO DOS MIL VEINTICUATRO.



VISTOS: Para resolver en definitiva, los autos que integran los expedientes números TEEC/JDC/7/2024 y su acumulado TEEC/JDC/8/2024, formados con motivo de los Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía promovidos por Marco Antonio Sánchez Abnaal, Luis Fernando Pereyra Torres y [REDACTED] Presidente, Secretario General y [REDACTED] el Consejo General del IEEC, respectivamente, del partido político local "Espacio Democrático de Campeche" en contra de las determinaciones señaladas en el oficio COEPAP/039/2024, de fecha veinticuatro de marzo de 2024, emitido por la Comisión de Organización Electoral, Partidos y Agrupaciones Políticas del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, en la que se determinó la invalidez de la Asamblea Extraordinaria de liderazgos celebrada el 2 de diciembre de 2023, y determina la improcedencia de las modificaciones del cargo de representación suplente ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche¹ y las modificaciones del cargo de Secretario General del Partido" ... (sic); y

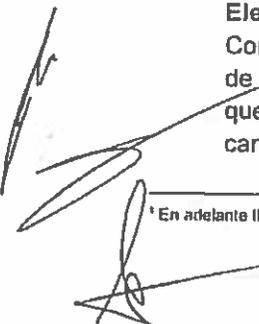
RESULTANDO:

I. ANTECEDENTES.

Antes de precisar la referencia histórica procesal, cabe señalar que las fechas de este apartado corresponden al año dos mil veinticuatro; salvo los casos de excepción expresamente señalados.

I.- ACTOS DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE.

- a) **Renuncia del Secretario General.** Con fecha veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés, el partido político local Espacio Democrático de Campeche, recibió el escrito signado por Efraín Caballero Sandoval, en el que manifiesta su renuncia al cargo de Secretario General del Partido con efectos a partir del primero de diciembre del dos mil veintitrés.
- b) **Informe de cambios de Directiva.** El veintinueve de diciembre de dos mil veintitrés, mediante oficio número EDC/PPL/ATF/015/2023, entregado a la oficialía electoral del IEEC, el presidente del partido local Espacio Democrático de Campeche, notificó a dicha autoridad administrativa electoral los cambios del órgano directivo, como lo es la Secretaría General del Partido y de la representación suplente ante el Consejo General del IEEC.
- c) **Se solicita se informe del pronunciamiento de la Comisión de Organización Electoral.** Con fecha veinticinco de enero, se solicitó a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del IEEC con copia de conocimiento al Presidente de la Comisión de Organización copias certificadas del pronunciamiento de la misma, toda vez que desde el veintinueve de diciembre de dos mil veintitrés se informaron de cambios en el partido político.



1 En adelante IEEC



- d) **Primer requerimiento de la Comisión.** El dieciséis de febrero, mediante oficio número COEPAP/023/2024, Abner Ronces Mex, en su calidad de Consejero Electoral y Presidente de la Comisión de Organización Electoral, Partidos y Agrupaciones Políticas, hizo del conocimiento una serie de observaciones y otorgó cinco días hábiles para la entrega de la documentación comprobatoria.
- e) **Contestación del Partido a la prevención realizada.** Mediante oficio número EDC/PPL/RP/009/2024, entregado el veintidós de febrero, ante la Oficialía de Partes del IEEC, el presidente del partido presentó la documentación solicitada, así como la subsanación de las observaciones notificadas por la Comisión.
- f) **Segundo requerimiento de la Comisión.** El veinticuatro de febrero, mediante oficio número COEPAP/027/2024, y notificado al presidente del partido el veintiséis de febrero, la Comisión de Organización Electoral, Partidos y Agrupaciones Políticas del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, realizó nuevos requerimientos y otorgó dos días hábiles para subsanar asuntos de carácter documental y normativo.
- g) **Atención del Partido Político al segundo requerimiento.** Mediante oficio número EDC/PPL/RP/037/2024 de fecha veintiocho de febrero, se realizó la subsanación del requerimiento de la comisión y se aclararon las cuestiones del procedimiento de elecciones por listas.
- h) **Tercer requerimiento de la Comisión.** Con fecha veintisiete de marzo, la comisión de organización electoral, notificó el oficio número COEPAP/039/2024 respecto de la verificación del cambio en la integración de los órganos directivos; en el cual, el Consejero Abner Ronces Mex comunicó al presidente del citado partido que la Comisión determinó lo siguiente:

"Al ser un militante quien funge como Secretario General del partido y conduce la Asamblea Extraordinaria de Liderazgos, situación que queda asentada en el acta de dicha Asamblea, no dio cumplimiento a lo estipulado en los Estatutos de Espacio Democrático de Campeche, situación que invalida la Asamblea Extraordinaria Liderazgo, resultando Improcedente el registro del cambio de los Órganos Directivos de Espacio Democrático de Campeche, consistentes en la designación de la C. Martha Adriana Puerto Canepa como representante suplente del partido Espacio Democrático de Campeche ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche y la elección del C. Luis Fernando Pereyra Torres, al cargo de Secretario General" (sic).



II. JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

TEEC/JDC/7/2024.

- a) **Presentación de la demanda.** El dos de abril, Marco Antonio Sánchez Abnaal y Luis Fernando Pereyra Torres, en su calidad de Presidente y Secretario General, respectivamente, del partido político local Espacio Democrático de Campeche, presentaron ante la Oficialía Electoral del IEEC, una demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, en contra de la Comisión de Organización Electoral, Partidos y Agrupaciones Políticas del Consejo General del Instituto Electoral, por *"LA SERIE DE ACTOS QUE AFECTAN NUESTROS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES QUE COMO CIUDADANOS TENEMOS, esto en contra de las determinaciones señaladas en el oficio COEPAP/039/2024 de fecha 24 de marzo de 2024 emitido por la Comisión de Organización Electoral, Partidos y Agrupaciones Políticas del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, en la que se determinó que la invalidez de la Asamblea Extraordinaria de Liderazgos celebrada el 2 de diciembre de 2023 y determina la improcedencia de las modificaciones del cargo de representación suplente ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche y de las modificaciones del cargo Secretario General del partido, vulnerando el derecho de organización interna del partido político establecidos en la Constitución Federal, Local y leyes electorales vigente"* (sic).
- b) **Aviso al Tribunal Electoral del Estado de Campeche.** Mediante oficio número SECG/456/2024, de fecha tres de abril, signado por el Encargado de Despacho de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del IEEC, con facultades legales para dar trámite a los medios de impugnación, ordenó dar aviso del medio de impugnación en cuestión.
- c) **Remisión.** Con fecha ocho de abril, la autoridad responsable remitió a este Tribunal Electoral el informe circunstanciado, así como los anexos relativos a la demanda interpuesta en su contra, en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo correspondiente.
- d) **Turno a ponencia.** Mediante proveído de fecha nueve de abril, el magistrado presidente de este Tribunal Electoral local ordenó integrar el expediente, registrándose en el Libro de Gobierno con el número TEEC/JDC/7/2024 y turnarlo a la ponencia de la magistrada por ministerio de ley María Eugenia Villa Torres, para los efectos previstos en el artículo 674 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.
- e) **Recepción y radicación.** Con fecha diez de abril, la magistrada por ministerio de ley e instructora María Eugenia Villa Torres, radicó el asunto en su ponencia para



los efectos de su debida sustanciación y, en su caso, elaboración del respectivo proyecto de resolución.

- f) **Acuerdo de admisión.** Con fecha veintitrés de abril, la magistrada por ministerio de ley e instructora del presente caso María Eugenia Villa Torres, acordó admitir y abrir la fase de instrucción del presente medio de impugnación.
- g) **Requerimiento.** Con fecha veintinueve de abril, se requiere documentación a la autoridad responsable.
- h) **Turno de documentación.** Mediante acuerdo de fecha veinte de abril, se turna a la ponencia el escrito del actor Marco Antonio Sánchez Abnaal, para los trámites legales conducentes.
- i) **Turno de documentación.** El tres de mayo, se liene a la autoridad responsable dando cumplimiento al requerimiento hecho mediante proveido de fecha veintinueve de abril.
- j) **Solicitud de fecha y hora para alegatos.** Mediante acuerdo de fecha ocho de mayo, se solicita a la presidencia fecha y hora para el desahogo de audiencia de alegatos solicitado por el promovente Marco Antonio Sánchez Abnaal.
- k) **Se fija fecha y hora para alegatos.** La encargada de la presidencia por acuerdo de fecha nueve de mayo, acordó fijar audiencia de alegatos solicitada por el actor Marco Antonio Sánchez Abnaal, quedando para el día trece de mayo, a las 13:00 horas.
- l) **Cierre de instrucción y fijación de fecha y hora de sesión pública.** Con fecha veinte de mayo, la magistrada por ministerio de ley e instructora acordó cerrar la etapa de instrucción; así mismo, solicito fecha y hora para llevar a cabo la sesión pública de resolución del presente medio de impugnación.
- m) **Fijación de fecha y hora de sesión pública.** Mediante proveido de fecha veintiuno de mayo, la presidencia de este tribunal electoral local, ordenó fijar las 11:30 horas del día miércoles veintidós de mayo, para llevar a cabo la sesión pública del presente asunto.

TEEC/JDC/8/2024

- a) **Presentación de la demanda.** El dos de abril, [REDACTED] del partido político Espacio Democrático de Campeche, presentó ante la Oficialía Electoral del IEEC, una demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, en contra de la Comisión de Organización Electoral, Partidos y Agrupaciones Políticas del Consejo General del IEEC, por "LA SERIE DE ACTOS QUE AFECTAN NUESTROS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES QUE



COMO CIUDADANOS TENEMOS, esto "en contra del oficio COEPAP/039/2024 emitido el Consejero Abner Ronces Mex en su calidad de presidente de la Comisión de Organización Electoral, Partidos y Agrupaciones Políticas del Consejo General del Organismo Público Local denominado Instituto Electoral del Estado de Campeche" (sic).

- b) **Aviso al Tribunal Electoral del Estado de Campeche.** Mediante oficio número SECG/458/2024, de fecha tres de abril, signado por el encargado de despacho de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del IEEC, ordenó dar aviso del medio de impugnación en cuestión.
- c) **Remisión.** Con fecha ocho de abril, la autoridad responsable remitió a este Tribunal Electoral el informe circunstanciado, así como los anexos relativos a la demanda interpuesta en su contra, en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo correspondiente.
- d) **Turno a ponencia.** Mediante proveído de fecha nueve de abril, el magistrado presidente de este Tribunal Electoral local ordenó integrar el expediente, registrándose en el Libro de Gobierno con el número TEEC/JDC/8/2024 y turnarlo a la ponencia de la magistrada por ministerio de ley e instructora María Eugenia Villa Torres, para los efectos previstos en el artículo 674 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.
- e) **Recepción y radicación.** Con fecha diez de abril, la magistrada por ministerio de ley e instructora María Eugenia Villa Torres, radicó el asunto en su ponencia para los efectos de su debida sustanciación y, en su caso, elaboración del respectivo proyecto de resolución.
- f) **Solicitud de fecha y hora para sesión privada de Pleno.** Por acuerdo de fecha dieciséis de abril, se solicita a la presidencia se fije fecha y hora para una sesión privada, a fin de someter a consideración del pleno de este órgano jurisdiccional electoral local, el proyecto de acuerdo plenario de medidas cautelares.
- g) **Se fija fecha y hora para sesión privada de Pleno.** La presidencia de este órgano jurisdiccional electoral local, fija el día diecisiete de abril, a las 10:00 horas, para que se lleve a efecto una sesión privada de Pleno.
- h) **Medidas cautelares.** Con fecha diecisiete de abril, el Pleno de este órgano jurisdiccional electoral local, emitió un acuerdo plenario por el cual se emitieran medidas cautelares en favor de la actora, con el fin de tutelar su derecho político a ser volada en su vertiente de desempeño y ejercicio del cargo, así como otros derechos humanos que resulten vinculados.
- i) **Turno de documentación.** Mediante acuerdo de fecha veinte de abril, se turnó a la ponencia el escrito de la actora, para los trámites legales conducentes.



- j) **Acuerdo de admisión.** Con fecha veintitrés de abril, la magistrada por ministerio de ley e instructora del presente asunto María Eugenia Villa Torres, acordó admitir y abrir la fase de instrucción del presente medio de impugnación.
- k) **Solicitud de información.** Mediante oficio TEEC/SGA/332-2024, de fecha veintitrés de abril, y en cumplimiento a lo solicitado por el Vocal Secretario Local del Instituto Nacional Electoral, a través del oficio INE/JL/CAMP/VS/370/2024, la Secretaría General Acuerdos solicita a la ponencia de la magistrada instructora la información requerida en el acuerdo emitido en el expediente UT/SCG/PRCE/MAPC/JL/CAMP/16/2024.
- l) **Se da cumplimiento a solicitud.** A través del oficio TEEC/MN3/43/2024, la magistrada por ministerio de ley e instructora, remite a la Secretaría General de Acuerdos la información solicitada.
- m) **Firmeza de medidas cautelares.** Por acuerdo de fecha veinticuatro de abril, la magistrada por ministerio de ley e instructora María Eugenia Villa Torres, declara firme el acuerdo plenario de medidas cautelares, de fecha diecisiete de abril, para los efectos legales a que haya lugar.
- n) **Diligencia de desahogo de prueba técnica.** La secretaria general de acuerdos por ministerio de ley, en cumplimiento al acuerdo dictado con fecha veintitrés de abril, llevo a cabo dos diligencias de inspección de prueba técnica ofrecida por la actora, los días veintinueve y treinta de abril.
- o) **Solicitud de fecha y hora para audiencia de alegatos.** La magistrada por ministerio de ley e instructora, mediante proveído de fecha ocho de mayo, solicitó a la presidencia se fije fecha y hora para audiencia de alegatos solicitada por la actora.
- n) **Se fija fecha y hora para audiencia de alegatos.** La encargada de la presidencia acordó con fecha nueve de mayo, fijar audiencia de alegatos solicitada por la parte actora, para el día trece de mayo, a las 13:45 horas.
- o) **Cierre de instrucción y fijación de fecha y hora de sesión pública.** Con fecha veinte de mayo, la magistrada instructora acordó remitir al Vocal Secretario Local del Instituto Nacional Electoral la información solicitada, así mismo decretó cerrar la etapa de instrucción; así mismo, solicito fecha y hora para llevar a cabo la sesión pública de resolución del presente medio de impugnación.
- p) **Fijación de fecha y hora de sesión pública.** Mediante proveído de fecha veintiuno de mayo, la presidencia de este tribunal electoral local, ordenó fijar las 11:30 horas del día veintidós de mayo, para llevar a cabo la sesión pública del presente asunto.

CONSIDERANDO:



PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

Este Tribunal Electoral del Estado de Campeche, ejerce jurisdicción y competencia para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 1o., 17 y 116, fracción IV, inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José); XX, XXI y XXII de la Declaración Americana sobre los Derechos y Deberes del Hombre; 20 y 21 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 25 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; 11 de la Convención Europea para la Protección de los Derechos Humanos; 13 de la Carta Africana sobre Derechos Humanos y de los Pueblos (Carta de Banjul); 24, fracción IX, 88.1 y 88.3 de la Constitución Política del Estado de Campeche; 5, párrafo 1, 105, párrafo 1, 106, párrafo 3, y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 3, 621, 622, 631, 632, 633, fracción III, 634, 755, 756, 757 y 758 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, y 3, 6, 7, 12, 13, 23, fracciones VI, VII y VIII de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Campeche.

Lo anterior, por tratarse de dos medios de impugnación presentados por militantes de un partido político y que estiman que se les han violentado sus derechos político-electorales, al invalidar, la autoridad responsable, a través del oficio COEPAP/039/2024, de fecha veinticuatro de marzo, la asamblea extraordinaria de liderazgos celebrada el dos de diciembre del año dos mil veintitrés, a través del cual determina la improcedencia de las modificaciones al cargo de Representación suplente ante el Consejo General del IEEC y las modificaciones del cargo de Secretario General del Partido, vulnerando el derecho de organización interna de un partido político; supuesto que es de la competencia de este tribunal electoral a través del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía.

SEGUNDO. ACUMULACIÓN.

En primer lugar, es preciso destacar, que los artículos 698 y 699 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; y 32, fracción VIII, 160 y 161 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, queda evidenciado, que este órgano jurisdiccional electoral local, a fin de resolver de manera pronta y expedita los medios de impugnación, estará en aptitud de acumular los expedientes de los recursos en los que se impugne el mismo acto, acuerdo o resolución, por dos o más ciudadanos o partidos políticos; acumulación que podrá decretarse al inicio, durante la sustanciación o en la resolución recaída en los medios de impugnación.

Aunado a lo anterior, es oportuno acotar, que la acumulación de autos o expedientes sólo trae como consecuencia que el órgano jurisdiccional del conocimiento los resuelva en una misma sentencia, sin que ello pueda configurar la adquisición procesal de las pretensiones de las partes, ya que sus efectos prácticos inciden en el hecho de que se resuelven al mismo tiempo un conjunto de asuntos.



Así mismo, permite aplicar cumplidamente los principios de economía y concentración procesal en el dictado de las sentencias, con la ventaja de evitar resoluciones que a la postre podrían ser contradictorias; además, se impide la posibilidad de dejar *sub iudice*² un acto de autoridad, derivado del hecho de que se impugnen, como sucede en el caso, los mismos actos por diferentes ciudadanos poniéndose en entredicho la estabilidad de los actos jurídicos y la posibilidad de constituir la cosa juzgada.

En el caso, de las constancias que obran en los expedientes TEEC/JDC/7/2024 y TEEC/JDC/8/2024, se advierte que fueron promovidos, el primero por Marco Antonio Sánchez Abnaal y Luis Fernando Pereyra Torres, en su calidad de presidente y secretario general respectivamente, del partido político local Espacio Democrático de Campeche; y el segundo medio de impugnación, por [REDACTED] del mismo partido local ante el Consejo General del IEEC y que, de manera idéntica, señalan en sus respectivos escritos de demanda, los siguientes elementos:

Acto impugnado: El oficio número COEPAP/039/2024, de fecha veinticuatro de marzo de 2024, emitido por la Comisión de Organización Electoral, Partidos y Agrupaciones Políticas del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, en la que se determinó la invalidez de la Asamblea Extraordinaria de liderazgos celebrada el 2 de diciembre de 2023, y determina la improcedencia de las modificaciones del cargo de representación suplente ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche y las modificaciones del cargo de Secretario General del partido político local "Espacio Democrático de Campeche".

Autoridad responsable: Comisión de Organización Electoral, Partidos y Agrupaciones Políticas del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche.

Lo anterior, pone de manifiesto que se actualiza la hipótesis contenida en los numerales antes reproducidos, dado que, existe identidad en el acto impugnado y en la autoridad señalada como responsable.

Ello es así, porque si bien las demandas que dieron origen a dichos juicios de la ciudadanía son firmadas por diferentes personas, en el caso existe conexidad en la causa; por lo tanto, es dable la acumulación de los referidos expedientes.

Este modo de actuar permite que se resuelvan todos los puntos jurídicos que se deriven, obteniendo el resultado óptimo, salvaguardando de manera integral los derechos de acceso a la justicia pronta y expedita y tutela judicial efectiva, previstos en los artículos

² Asunto que se halla pendiente de decisión judicial por parte del juez.



17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos³ y el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos⁴.

Así mismo, cabe destacar que, cada juicio es independiente y debe resolverse de acuerdo con la *litis* derivada de los planteamientos de los respectivos actores, toda vez que, se reitera, sus efectos son meramente procesales y en modo alguno pueden modificar los derechos sustantivos de las partes que intervienen en los diversos juicios.

Al respecto, cobra aplicación la Jurisprudencia 2/2004 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: "**ACUMULACIÓN. NO CONFIGURA LA ADQUISICIÓN PROCESAL DE LAS PRETENSIONES**"⁵

Por tanto, se decreta la acumulación del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía TEEC/JDC/8/2024 al diverso expediente TEEC/JDC/7/2024, por ser éste el primero que se recibió ante este Tribunal Electoral.

En consecuencia, glósese copia certificada de los puntos resolutive de la presente sentencia al expediente acumulado.

En el entendido de que, la acumulación de los asuntos se decreta por economía procesal y surte sus efectos únicamente para esta resolución que dicta el Tribunal Electoral del Estado de Campeche.

En este sentido, la autoridad que conozca la controversia con posterioridad se encuentra en aptitud de tramitarlas y resolverlas como consideren ajustado a derecho (por cuerdas separadas o en forma acumulada).

TERCERO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

Previo al estudio de fondo del presente asunto, es prioritario analizar la causal de improcedencia señalada por la autoridad responsable en su informe circunstanciado de fecha ocho de abril, en el que señala, en su parte conducente, lo siguiente:

*...Resulta importante destacar que el oficio hoy impugnado fue publicado el día 27 de marzo de la presente anualidad, misma fecha que la propia parte actora menciona y reconoce en su medio de impugnación, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 641 de la ley de Instituciones, al tener conocimiento del oficio hoy impugnado contó con 4 días para interponer el medio de impugnación correspondiente, el inicio del plazo para impugnar surtió efectos al siguiente día de la notificación, es decir el 28 de marzo y concluyó el 31 de marzo de la presente anualidad, y la actora lo presentó hasta el 2 de abril ante la oficialía Electoral del IEEC. Lo anterior, en razón de que, dentro del proceso electoral, todos los días y

³ Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho. Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

⁴ Artículo 25. Protección Judicial... 1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

⁵ Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 20 y 21.



horas son hábiles y los plazos se computarán de momento a momento y si están señaladas por días estos se considerarán de veinticuatro horas, por tanto, se actualiza la extemporaneidad en su presentación. ...

...Por lo anterior, al haberse interpuesto el medio de impugnación fuera del plazo legal lo conducente es desechar de plano la demanda. ..." (sic).

En consecuencia, se procederá en primer término, al estudio de la causal planteada por la autoridad responsable en su informe de mérito.

Al examinar el escrito de impugnación, el informe circunstanciado y demás constancias alinentes, se advierte que no le asiste la razón a la autoridad responsable, en virtud de lo siguiente:

1. Como punto de partida, es importante analizar que el acto que se impugna es referente a la invalidez de una Asamblea de Liderazgos del partido político local Espacio Democrático de Campeche, llevada a cabo el día dos de diciembre del año dos mil veintitrés, a través del cual se dio el nombramiento del cargo de Representante Suplente del referido partido político ante el Consejo General del IEEC, así como del Secretario General de dicho órgano partidista; actos que derivan del escrito de renuncia de la persona que fungía como Secretario General de dicho partido.

Ahora bien, hay que tener en cuenta que los actos que se exponen, debido a su naturaleza jurídica, no inciden o guardan relación directa con alguna de las etapas del Proceso Electoral Estatal Ordinario 2023 - 2024, ya que en esencia son acciones que el mismo ente partidista realiza ante la renuncia de una persona que fungía como Secretario General; actos que se encuentran estrictamente relacionadas con la auto-organización y auto-determinación de dicho ente partidista, por lo que en esencia, dicho proceso de sustitución no se relaciona directamente con alguna etapa del proceso electoral.

2. En correlación a lo anterior, se debe tener en cuenta lo establecido en el artículo 344, tercer párrafo, el cual refiere que durante el proceso electoral, para efectos de los plazos y cómputo de los términos, todos los días y horas son hábiles.

Por su parte el artículo 639 de la ley antes invocada señala que durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles. Los plazos se computarán de momento a momento y si están señalados por días, estos se considerarán de veinticuatro horas. Fuera del Proceso Electoral, el cómputo de los plazos se harán contando solamente los días hábiles.

Así mismo, el artículo 641 de la citada Ley establece que los medios de impugnación, previstos en esta Ley, deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquel en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnada, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente en el presente ordenamiento.



De los preceptos transcritos, se advierte que el plazo para la presentación de los medios de impugnación es de cuatro días, contados a partir del siguiente a aquel en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado conforme a la ley aplicable.

Además, cuando se trata de violaciones reclamadas durante un proceso electoral local, todos los días y horas serán considerados como hábiles, en tanto que, fuera de aquél, se cuentan solamente los hábiles, debiendo entenderse por tales todos los días, a excepción de los sábados, domingos y los inhábiles por ley.

En esa tesitura, por "proceso electoral" debemos entender fundamentalmente que los comicios previstos, constitucional y legalmente para renovar, mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, los poderes ejecutivo y legislativo del estado, así como ayuntamientos y juntas municipales, de conformidad a lo establecido en el artículo 344, primer párrafo, de la Ley Electoral Local.

Así mismo, los artículos, antes transcritos, contienen la palabra "durante", que debe interpretarse no sólo en un sentido estrictamente temporal, sino también material; es decir, para determinar si el cómputo de los plazos debe hacerse considerando sólo los días hábiles, exceptuando sábados, domingos e inhábiles conforme a la ley, es necesario determinar si el acto o resolución impugnado guarda relación directa y material con el proceso electoral respectivo.

Es decir, el cómputo de los días y horas hábiles a que se hace mención en los artículos 344, tercer párrafo, 369 y 641 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, debe entenderse referido únicamente a los actos impugnados que se encuentren relacionados directa y materialmente con el proceso electoral; cuyo soporte legal se encuentre previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la constitución estatal o en la ley electoral local.

En cambio, si la violación aducida tiene lugar fuera de un proceso electoral, o bien, no es un acto propio de éste, entonces el cómputo del plazo se efectuará contando solamente los días y horas hábiles.

Esto es así, pues la diferencia en el cómputo de los plazos previstos en la ley, cobra relevancia, si se toma en consideración que en materia electoral, las distintas etapas que componen un proceso comicial adquieren definitividad y firmeza al cumplirse los términos establecidos en la ley; y una vez concluida la etapa respectiva, da paso a la siguiente etapa, con la seguridad de que dichos actos regirán, sin la posibilidad de ser modificados, revocados o anulados.

Lo anterior implica que, el plazo para interponer el respectivo medio de impugnación en contra de determinado acto o resolución que le causa agravio y está relacionado directa y materialmente con el proceso electoral, es más reducido que en aquellos casos en que la trasgresión tiene lugar fuera del referido proceso comicial.

Por tanto, cuando el acto o resolución sea propia jurídica y materialmente de un proceso electoral, es necesario que, a efecto de realizar el cómputo de los plazos para la



interposición de los medios de impugnación, se tomen en cuenta todos los días y horas como hábiles, de manera que, en un término muy corto, se resuelvan definitivamente las controversias planteadas en el citado proceso electoral, pues ante la brevedad y el carácter improrrogable de los plazos en materia electoral, se vuelve indispensable que, en todos los casos, la presentación de los medios de impugnación y su correspondiente resolución se dé en plazos sucintos; de ahí que, durante comicios locales, se consideren como hábiles todos los días y horas acorde con el principio de definitividad de las etapas electorales y, consecuentemente, dar certeza jurídica en la contienda electoral.

En cambio, cuando se está en presencia de impugnaciones dirigidas a controvertir actos que no estén vinculados con procesos electorales constitucionales y legales, a efecto de realizar el cómputo de los plazos para la interposición de los medios de impugnación correspondientes debe atender a cuestiones y circunstancias distintas.

Es decir, cuando el acto impugnado combatido no se encuentra vinculado directa y materialmente al proceso electoral, es claro que el cómputo del plazo respectivo se hará únicamente tomando en consideración los días y horas hábiles.

Y en aquellos casos en que la violación reclamada se dé en el momento en que se lleva a cabo un proceso electoral; pero dicho acto no se encuentra jurídica ni materialmente relacionado con ninguna de las etapas del proceso comicial respectivo, como acontece en este caso, que el acto que se impugna corresponde al inicio de un procedimiento sancionador ordinario, deberá computarse el plazo en día y horas hábiles, sin contar sábados y domingos.

Lo anterior obedece a que, si el acto impugnado atribuido a un órgano electoral no incide en el proceso electoral correspondiente, no existe riesgo alguno de alterar las distintas etapas electorales, entonces, debe tomarse el cómputo más favorable para el actor, ante la ausencia de premura para la presentación y resolución de los medios de impugnación, que existe en el caso de actos directa y materialmente vinculados con el proceso electoral.

3. Por tanto, si la violación alegada no está relacionada directa y materialmente con alguna etapa del proceso electoral, no existe riesgo de alterar los breves plazos electorales, ni de que se incumpla con la definitividad de las etapas electorales y, por ende, el cómputo para la presentación de los medios de impugnación correspondientes deberá hacerse tomando en consideración solamente los días y horas hábiles.

En consecuencia, los presentes Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía que hoy se resuelven, fueron interpuestos oportunamente dentro del plazo legal previsto en el artículo 641 de la Ley Electoral Estatal aplicable.

Esto es así, pues el numeral en comento dispone que los recursos deben interponerse dentro de los cuatro días siguientes al que se tenga conocimiento o se hubiere notificado el acto o la resolución que se impugna.

De las constancias que obran en autos, se desprende:



MARZO 2024

Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo
				1	2	3
4	5	6	7	8	9	10
11	12	13	14	15	16	17
	19	20	21	22	23	24
25	26	27	28	29	30	31

↓ 1 ↓ 2

27 de marzo de 2024 se notificó el oficio impugnado.

Cómputo del plazo de los 4 días para interponer el medio de impugnación (28, 29 de marzo, 1 y 2 de abril), bajo el criterio de la violación alegada no está relacionada directa y materialmente con alguna etapa del proceso electoral.

ABRIL 2024

Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo
1	2	3	4	5	6	7
8	9	10	11	12	13	14
15	16	17	18	19	20	21
22	23	24	25	26	27	28
29	30					

2 de abril los promoventes presentaron los medios de impugnación ante la Oficina Electoral del IEEC.

De las constancias que obran en el expediente se advierte que Marco Antonio Sánchez Abnaal, Luis Fernando Pereyra Torres y [REDACTED] de Presidente, Secretario General, [REDACTED], todos del partido político local Espacio Democrático de Campeche; con fecha veintisiete de marzo, tuvieron conocimiento del oficio que se recurre; por lo que el plazo para la interposición del medio de impugnación, inició el jueves veintiocho de marzo, teniendo como último día el dos de abril. Ahora bien, este Tribunal Electoral advierte que la demanda fue interpuesta el dos de abril; por tanto, resulta que la demanda fue presentada dentro del plazo de los cuatro días que establece la ley electoral local; esto es así, ya que como se señaló en párrafos anteriores, el acto impugnado no tiene relación directa ni material con alguna de las etapas del proceso electoral; de ahí que, el cómputo del plazo que los impetrantes tenían para promover los presentes juicios se calcula tomando en consideración únicamente los días hábiles.

Este criterio ha sido asumido por la Sala Regional Monterrey, al resolver los medios de impugnación identificados con las claves SM-JDC-7/2008, SM-JDC-22/2008, SM-JDC-35/2008 y SM-JDC-39/2008; aunado a que la Sala Superior ratificó dicho criterio en la jurisprudencia 1/2009 SR11 declarándola obligatoria de rubro: **"PLAZO PARA IMPUGNAR ACTOS EMITIDOS DURANTE EL DESARROLLO DE UN PROCESO ELECTORAL, QUE NO ESTÉN VINCULADOS A ÉSTE. NO DEBEN COMPUTARSE TODOS LOS DÍAS Y HORAS COMO HÁBILES"**.⁶

⁶ Consultable a través del siguiente link:
<https://www.legob.mx/USEApp/Inicio/Inicio.aspx?idtesis=1/2009-SR11&tipoBusqueda=A&sword=plaz>



En consecuencia, no se acreditó la causal de improcedencia alegada por la autoridad responsable.

Por otra parte, este órgano jurisdiccional electoral se encuentra facultado, conforme a los artículos 644 y 674, fracción II, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, para analizar en cualquier tiempo, pero sobre todo, preferentemente a cualquier otra cuestión, si se configura alguna otra de las causales de improcedencia contenidas en el dispositivo 645 del ordenamiento legal en cita, por ser una cuestión de orden público cuyo estudio es prioritario.

Y es así que, en la especie, este órgano jurisdiccional electoral local no aprecia la existencia de alguna de éstas que impida entrar al estudio de la controversia planteada; por lo tanto, se analizará el fondo de la cuestión impugnada.

CUARTO. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.

Los medios de impugnación reúnen los requisitos de procedencia, conforme a los artículos 641, 642 y 652 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; de acuerdo con lo siguiente:

- a) **Forma.** Las demandas se presentaron por escrito, constan los nombres y firmas autógrafas de los promoventes, se identifica el acto impugnado, la autoridad que lo emitió y se expresan los hechos y agravios que estimaron pertinentes.
- b) **Oportunidad.** Se cumple con tal requisito, pues como se abordó en líneas anteriores, las demandas fueron promovidas oportunamente, en los términos previstos en el artículo 641 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.
- c) **Legitimación e Interés jurídico.** Este requisito está satisfecho, en términos de los artículos 648, fracción I, 649, 652 y 755 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.
- d) **Definitividad y firmeza.** Se satisfacen los presentes requisitos, en virtud de que no existe algún medio de impugnación que deba ser desahogado antes de acudir a esta instancia jurisdiccional, ni existe disposición o principio jurídico de donde se desprenda la autorización para revisar y, en su caso, revocar, modificar o anular oficiosamente el acto impugnado.

QUINTO. TERCERO INTERESADO.

Durante la publicitación de los presentes juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, no compareció tercero interesado alguno, según consta en la razón de retiro de las cédulas de publicitación por estrados, documentos que obran en los citados expedientes de cuenta.



SEXTO. SÍNTESIS DE AGRAVIO Y FIJACIÓN DE LA LITIS.

Acreditado el cumplimiento de los presupuestos procesales y, por ende, la procedencia de los juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, este órgano jurisdiccional electoral local en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 681 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, procede a identificar y analizar los agravios que hacen valer las partes demandantes en sus escritos de demanda.

De conformidad con el principio de economía procesal, resulta innecesario transcribir los motivos de inconformidad esgrimidos por los promoventes, sin que ello transgreda los principios de congruencia y exhaustividad que deben regir en el dictado de las sentencias, ni afecta a las partes contendientes, dado que éstos se encuentran satisfechos cuando el Tribunal Electoral precisa los planteamientos esbozados en las demandas, los estudia, y da una respuesta acorde, tal y como quedará definido respectivamente en el considerando conveniente.

Sustenta la consideración anterior, por identidad jurídica sustancial y como criterio orientador, la tesis del Octavo Tribunal Colegiado del Primer Circuito, publicada en la página 288, del Tomo XII, noviembre 1993, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Materia Civil, de rubro: "AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS".

Al respecto es igualmente aplicable, en lo conducente, la jurisprudencia por contradicción 2ª./J. 58/2010, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN⁶"; así como la jurisprudencia 3/2000 de rubro: "AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR⁷", dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la cual precisa que "basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión", para que el tribunal se ocupe de su estudio.

Lo expuesto, no es impedimento para hacer un resumen de los agravios, sin soslayar el deber que tiene este órgano jurisdiccional de examinar e interpretar íntegramente las demandas, a fin de identificar los agravios hechos valer, con el objeto de llevar a cabo su análisis, siempre y cuando éste pueda ser deducido claramente de los hechos expuestos.

⁶ Visible en el siguiente link: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/214290>

⁷ Consultable en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/164618>

⁸ Visible en: <https://www.te.gob.mx/USEapp/tesisjur.aspx?dfesis=3/2000&lpoBusqueda=S&sWord=3/2000>



Así, del estudio realizado a los escritos de demandas presentadas en los juicios para la Protección de los Derechos Políticos-Electorales de la Ciudadanía al rubro citado, se advierte que las partes impugnantes señalan como agravios, en esencia los siguientes:

Por parte de Marco Antonio Sánchez Abnaal y Luis Fernando Pereyra Torres, en su carácter de Presidente y Secretario General, respectivamente, ambos del partido político local "Espacio Democrático de Campeche:

- Falta de fundamentación, motivación y exhaustividad del oficio número COEPAP/039/2024, en el que se determina la improcedencia de las modificaciones a la representación suplente ante el Consejo General del IEEC.
- La falta de fundamentación y motivación en la invalidación de la Asamblea de Liderazgo de fecha dos de diciembre del año dos mil veintitrés.
- La extralimitación del Consejero Abner Ronces Mex, en desestimar la renuncia que de forma voluntaria presentó la persona que fungía como Secretario General del partido político local Espacio Democrático de Campeche, vulnerando el principio de legalidad y objetividad con el que deben conducirse las autoridades electorales.
- El incumplimiento de la autoridad denunciada de actuar dentro los plazos establecidos en la normatividad aplicable, para el desahogo del procedimiento para los cambios en la integración de los órganos directivos de los partidos políticos.

Martha Adriana Puerto Canepa, en su carácter de representante suplente del partido político local "Espacio Democrático de Campeche" ante el Consejo General del IEEC, además de exponer causas de agravio similares a los expuestos en el párrafo que antecede, también se agravia de:

- Que el Consejero Abner Ronces Mex, generó violencia simbólica en contra de su persona debido a sus palabras de odio, ya que la estigmatizó como una persona no grata ante la sociedad, relacionándola sin sustento y completamente fuera de lugar con el procedimiento de remoción de la anterior Consejera Presidenta del IEEC.

Así, de la lectura de los escritos de los medios de impugnación, es posible observar que la pretensión principal de las partes que demandan consiste en que se revoque el oficio número COEPAP/039/2024, que invalidó la asamblea de liderazgo de fecha dos de diciembre del año dos mil veintitrés.

Su causa de pedir se sustenta en el hecho de que supuestamente se vulneró el derecho de auto-organización y auto-determinación como partido político para establecer la forma en que se desean organizarse a su interior.



En consecuencia, el fondo del presente asunto consiste en determinar si se vulneró o no dicho derecho, en adición al estudio de la posible violencia simbólica generada en contra de [REDACTED]

SÉPTIMO. ESTUDIO DE FONDO.

1. Consideraciones preliminares-relación histórica de los hechos.

Para estar en aptitud de proveer debida contestación a lo reclamado por los promoventes, es necesario hacer las siguientes precisiones:

Con fecha dos de diciembre de dos mil veintitrés, el referido partido local celebró la segunda asamblea extraordinaria de liderazgos, en la que dentro de todos los temas expuestos en el orden del día, en lo que interesa, se desahogó el punto VII relacionado con la "Propuesta a la Asamblea de Liderazgo de realizar los cambios de la directiva, respecto de los nombramientos de la Secretaria General del Partido, de la Representación Partidista (Suplente) ante el Instituto Electoral del Estado de Campeche y de demás cargos partidistas que se requieran"¹⁰ (sic).

Ante esta circunstancia, el presidente del partido político local Espacio Democrático de Campeche, mediante oficio número EDC/PPL/ATF/015/2023, de fecha veintinueve de diciembre de dos mil veintitrés, notificó a la autoridad administrativa electoral los cambios del órgano directivo, como lo es la Secretaria General del Partido y de la Representación suplente ante el Consejo General del IEEC.

Posterior a ello, el Presidente de la Comisión de Organización Electoral, Partidos y Agrupaciones Políticas del IEEC, mediante oficio número COEPAP/023/2024, de fecha dieciséis de febrero, hizo del conocimiento una serie de observaciones a dicho partido político y le otorgó cinco días hábiles para la entrega de la documentación comprobatoria; en específico, la Comisión de Organización Electoral, realizó un requerimiento de información solicitando el documento o constancia que acreditara porque no podría continuar el Secretario del Partido con su encargo.

En virtud de ello, mediante oficio número EDC/PPL/RP/009/2024, de fecha diecinueve de febrero, el presidente del citado partido remitió el oficio de renuncia de Efraín Caballero Sandoval a la Secretaria General del referido partido político.

Siendo que la autoridad demandada, se percató que el escrito de renuncia no contaba con la firma autógrafa, por lo que se hizo un nuevo requerimiento; y es así que, mediante oficio número EDC/PPL/037/2024, el partido político local adjuntó copia de la renuncia de Efraín Caballero Sandoval, certificada por Luis Fernando Pereyra Torres, en su carácter del nuevo Secretario General del referido ente partidista.

¹⁰ Visible a foja 275 del expediente TEEC/JDC/7/2024



Ante esta circunstancia, la responsable el día quince de marzo, realizó la diligencia de ratificación de la renuncia de Efraín Caballero Sandoval¹¹ como Secretario General, a través de la plataforma de video comunicaciones TELMEX, con la finalidad de dar certeza al contenido de dicho documento.

Es así que, mediante acta de diligencia de ratificación de renuncia¹², llevada a cabo por la plataforma antes referida, de fecha quince de marzo, la oficialía electoral de la autoridad administrativa electoral, certificó la comparecencia en pantalla de Efraín Caballero Sandoval, en la cual, al momento del desahogo de dicha diligencia no reconoció la firma plasmada en el escrito de renuncia al cargo de Secretario General del partido político local Espacio Democrático de Campeche, así mismo, dijo no haber renunciado a dicho cargo¹³.

Ante esta circunstancia, la autoridad demandada determinó que el escrito de renuncia presentado por el partido político local Espacio Democrático de Campeche, no surtía los efectos jurídicos necesarios para ser válido, ello de conformidad con lo establecido en los artículos 8, 9, 35, 39, 41 y 42 del REGLAMENTO SOBRE MODIFICACIONES A DOCUMENTOS BÁSICOS; REGISTRO DE INTEGRANTES DE ÓRGANOS DIRECTIVOS; CAMBIO DE DOMICILIO DE AGRUPACIONES POLÍTICAS ESTATALES Y PARTIDOS POLÍTICOS LOCALES; REGISTRO DE REGLAMENTOS INTERNOS Y ACREDITACIÓN DE REPRESENTANTES DE PARTIDOS POLÍTICOS LOCALES ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE¹⁴.

En ese tenor, con fecha veintisiete de marzo, la referida comisión, notificó al partido político local el oficio número COEPAP/039/2024 respecto de la verificación del cambio en la integración de los órganos directivos; en el cual, se comunica la improcedencia de los cambios a los órganos directivos del partido político local Espacio Democrático de Campeche, consistentes en la designación de Martha Adriana Puerto Canepa como representante suplente de este partido ante el Consejo General del IEEC y la elección de Luis Fernando Pereyra Torres, al cargo de Secretario General.

Cabe establecer que, si bien en la segunda asamblea extraordinaria de liderazgos, de fecha dos de diciembre de dos mil veintitrés, se desahogó el punto VII relacionado con la "Propuesta a la Asamblea de Liderazgo de realizar los cambios de la directiva, respecto de los nombramientos de la Secretaria General del Partido, de la Representación Partidista (suplente) ante el Instituto Electoral del Estado de Campeche y de demás cargos partidistas que se requieran", en base a la ausencia de Efraín Caballero Sandoval; la autoridad responsable realizó un requerimiento de información solicitando el documento o constancia que acreditara porque no podría continuar el Secretario del Partido con su encargo.

Ante ello, el partido político local presentó ante la autoridad responsable el escrito de renuncia de Efraín Caballero Sandoval, para justificar los cambios internos realizados y

¹¹ Visible a foja 693 del expediente TEEC/JDC/7/2024.

¹² Documento que obra en la foja 693 del expediente TEEC/JDC/7/2024.

¹³ Visible en fojas 693 y 694 del expediente TEEC/JDC/7/2024.

¹⁴ En adelante el Reglamento.



no el proceso de sustitución por ausencia, por lo que ante esta circunstancia la demandada tomó como documento para el análisis de la sustitución la renuncia aportada por el partido político.

2. Análisis del caso.

a. Requerimientos extemporáneos de la autoridad responsable.

En cuanto al tema relacionado con el incumplimiento de la autoridad denunciada para actuar dentro de los plazos establecidos en la normatividad aplicable, en específico, para el desahogo del procedimiento relacionado con los cambios en la integración de los órganos directivos del referido partido político local, este Tribunal Electoral advierte que del análisis realizado a las constancias que corresponden a las actuaciones de la demandada y que obran en el expediente en que se resuelve, existe cierto desfase en los tiempos, siendo estos:

En primer lugar, es importante destacar para el análisis del caso, que la asamblea extraordinaria de liderazgos celebrada el dos de diciembre de dos mil veintitrés, en el punto VII del orden del día, tuvo como finalidad proponer y aprobar dos nombramientos; el primero relacionado con el nuevo nombramiento del Secretario General, sustitución que derivado de la ausencias de Efrain Caballero Sandoval, y el segundo la designación de [REDACTED] ante el Consejo General del IEEC.

En ese sentido, hay que tener en cuenta que, de conformidad con lo establecido en el artículo 1 del referido Reglamento establece que los Partidos Políticos deberán de comunicar a la autoridad administrativa electoral los cambios en la integración de su dirigencia; en ese sentido, el Secretario General del partido político local Espacio Democrático de Campeche, es un integrante de un órgano de dirección en el que comparten la responsabilidad de dirigir dicho ente democrático; por tanto, el referido partido político local tenía la obligación de reportar tal suceso al IEEC, es decir, la sustitución del cargo.

Cuestión que, si cumplió el partido político local Espacio Democrático de Campeche, ya que mediante oficio número EDC/PPL/ATF/015/2023, de fecha veintinueve de diciembre del año dos mil veintitrés, se le notificó a la presidencia del IEEC, los respectivos cambios del órgano directivo de dicho ente democrático.

Siguiendo con el esquema procesal administrativo, se tiene que el artículo 41 del citado Reglamento señala que, una vez recibida la comunicación del Partido Político, la Comisión de Organización Electoral, Partidos y Agrupaciones Políticas contaba con un plazo de diez días hábiles para verificar que éste haya cumplido con el procedimiento estatutario establecido para los cambios en la integración de los órganos directivos acompañando a la misma los documentos que comprueben el cumplimiento de los procedimientos previstos en las normas estatutarias aplicables.

Plazo que no cumplió la autoridad responsable, ya que como consta en autos fue hasta el dieciséis de febrero que la Comisión de Organización Electoral, Partidos y



Agrupaciones Políticas, mediante oficio número COEPAP/023/2024, hizo del conocimiento una serie de observaciones a dicho ente democrático; es decir, pasó en demasía treinta y cinco días hábiles, después de la presentación del escrito de solicitud del pronunciamiento de la Comisión de Organización Electoral, de fecha veintinueve de diciembre del año dos mil veintitrés.

Así mismo, se tiene registro de que la autoridad responsable realizó otro requerimiento al partido político local de forma extemporánea, esto es así ya que de las mismas constancias que obran en el expediente, se advierte que con fecha veintisiete de marzo del año en curso, la comisión de organización electoral notificó el oficio número COEPAP/039/2024 respecto de la verificación del cambio en la integración de los órganos directivos, habiendo un atraso de cinco días hábiles, tomando como punto de partida para el cómputo del plazo establecido en el citado reglamento, el escrito presentado por el partido político local para subsanar las observaciones hechas por la autoridad responsable en un principio; por ende, en este proceso de verificación es evidente que la autoridad responsable no cumplió con los plazos establecidos por la normatividad aplicable.

En suma, este órgano jurisdiccional electoral local advierte que la demandada no hace mención o justifica en su informe circunstanciado, su actuación tardía en el respectivo proceso de verificación iniciado por el partido político local Espacio Democrático de Campeche, para validar los cambios realizados en su órgano de dirección.

Por ello, al haberse acreditado que la autoridad no cumplió con los plazos establecidos en la normatividad aplicable para el desahogo del respectivo procedimiento, es por lo que, se tiene como fundadas las alegaciones hechas por los promoventes respecto de lo extemporáneo de las actuaciones de la autoridad responsable.

b. Extralimitación de la actuación de la autoridad responsable.

La Comisión de Organización Electoral, Partidos y Agrupaciones Políticas, es un organismo perteneciente al IEEC, cuya función primordial es la de verificar que los procesos internos que llevan a cabo los entes políticos para su buena dirección, sean conforme a la legalidad, es decir, que cubran los requisitos legales, tanto por la Ley electoral como por su propia normativa.

En el caso ambos promoventes se agravian de la determinación de la citada Comisión, al decretar la improcedencia de los cambios a los Órganos Directivos del partido político local Espacio Democrático de Campeche, consistentes en la designación de [REDACTED] partido Espacio Democrático de Campeche ante el Consejo General del IEEC y la elección de Luis Fernando Pereyra Torres, al cargo de Secretario General.

Para este apartado de estudio, es importante partir de la hipótesis señalada en el artículo 41 del referido Reglamento, a través del cual, se plantea que una vez recibida la comunicación del partido político de sus cambios internos, la Comisión de Organización



Electoral, Partidos y Agrupaciones Políticas, tiene únicamente la obligación de verificar que éste haya cumplido con el procedimiento estatutario establecido para los cambios en la integración de los órganos directivos; así mismo, este artículo señala que el partido político deberá acompañar los documentos que comprueben el cumplimiento de los procedimientos previstos en las normas estatutarias aplicables.

Es decir, en el presente asunto, la Comisión solo debía analizar y verificar que los nombramientos realizados por el partido político local Espacio Democrático de Campeche, se hayan efectuado conforme a los procesos marcados en los propios estatutos del referido partido político local, verificando en todo momento que no se haya generado un error u omisión en dicho procesos; en otras palabras, la responsable solamente debió verificar que el citado partido no haya confundido, reemplazado, efectuado equivocadamente u omitido alguna etapa en el proceso de sustitución que se instituye en la normatividad interna del referido ente democrático.

Tan es así que, el artículo 42 de Reglamento Sobre Modificaciones a Documentos Básicos; Registro de Integrantes de Órganos Directivos; Cambio de Domicilio de Agrupaciones Políticas Estatales y Partidos Políticos Locales; Registro de Reglamentos Internos y Acreditación de Representantes de Partidos Políticos Locales ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, señala que en caso de que la Comisión detecte errores u omisiones, éstas deberán notificarse al Partido Político, mediante oficio dirigido al dirigente local o al representante del Partido Político ante el Consejo General, para que subsane las observaciones y manifieste lo que a su derecho convenga; disposición normativa que se encuentra en el marco del debido proceso y en el otorgamiento de la garantía de defensa a la parte que se verifica.

En adición a lo anterior, el artículo 43 de la normativa reglamentaria que se analiza, señala que la Comisión contará con un plazo de dos días hábiles para que, en caso que la documentación presentada advierta la falta de elementos necesarios para determinar la procedencia del cambio en la integración de los órganos directivos, mediante oficio, le requerirá al interesado la documentación faltante para que la remita en un plazo de dos días hábiles.

En particular, la autoridad responsable al efectuar el proceso de verificación de los nombramientos hechos por el referido partido político local consideró que éste no presentó el documento o constancia que acreditará por qué Efraín Caballero Sandoval no podía continuar con dicho encargo.

Tal acto constituye una extralimitación de las funciones de la autoridad responsable y consecuentemente viola el principio de legalidad, puesto que el citado reglamento es muy claro al establecer que únicamente la referida Comisión estaba conferida a verificar si se realizaron los procesos correspondientes para la referida sustitución, requiriendo aquellos documentos que sustentaran o abalaran la realización de dichos procesos para no generar procesos ficticios.

Que la autoridad responsable haya requerido los motivos por los cuales Efraín Caballero Sandoval no podía continuar con dicho encargo, generó una intromisión más allá de los límites del campo acotado de su actividad por el referido reglamento.



Sin embargo, el partido político local en aras de subsanar dicha observación presentó la renuncia de Efraín Caballero Sandoval; ante ello, la autoridad responsable desplegó una serie de acciones para verificar la autenticidad de dicho documento, cuestión que no está prevista en el citado reglamento, ya que su actuar se debió de centrar en el proceso llevado a cabo para proponer y aprobar los cargos del referido ente democrático.

Por lo que, las actuaciones de la autoridad responsable son contrarias al principio de legalidad establecido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, puesto que el reglamento no le faculta para realizar acciones adicionales, solamente aquellas que se encuentran circunscritas a la verificación del debido desarrollo del proceso de otorgamiento de nombramientos y la verificación de los documentos que acreditan el desahogo de las mismas.

Y siendo que la autoridad responsable sólo puede hacer aquello para lo que expresamente les facultan las leyes, en el entendido de que éstas, a su vez, constituyen la manifestación de la voluntad general, a esto la doctrina jurídica la ha denominado como principio de legalidad, el cual debe ser acatada y observada por todas las autoridades sin distinción alguna.

En ese sentido, la autoridad responsable está obligada por mandato constitucional a velar que sus actuaciones se encuentren inmersas dentro del marco normativo, pues el cruzar la frontera de las mismas, conllevaría a la nulificación de sus actos, dado que su actuar no estaría basada bajo un precepto legal sino más bien por un capricho.

Bajo esa premisa, dicho principio impone a la demandada un régimen de facultades expresas, basado en el que todo acto de autoridad que no represente el ejercicio de una facultad expresamente conferida en la ley a quien lo emite, se considerará arbitrario y, por ello, contrario al derecho a la seguridad jurídica, que en esencia es lo que se aconteció al desplegar la demandada acciones que no estaban previstas dentro de sus facultades otorgadas por el Reglamento en cita.

Lo anterior, se sostiene por la tesis jurisprudencial de rubro: **"PRINCIPIO DE LEGALIDAD. CARACTERÍSTICAS DE SU DOBLE FUNCIONALIDAD TRATÁNDOSE DEL ACTO ADMINISTRATIVO Y SU RELACIÓN CON EL DIVERSO DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD Y EL CONTROL JURISDICCIONAL"**¹⁵.

Por lo anteriormente expuesto, y al haberse acreditado una extralimitación de las funciones de la autoridad responsable y, por ende, una violación al principio de legalidad, resultan entonces fundados los agravios expuestos por los promoventes.

c. Violencia de Género Simbólica.

Ahora bien, en cuanto al agravio expuesto por la promovente, relacionado con la violencia de género simbólica, es importante establecer que el artículo 612, párrafo tercero, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, establece que la violencia política en razón de género es toda acción u

¹⁵ Consultable a través del link: https://www.poderjudicial.ctj.unps.gob.mx/archivos/manager/lecto/sis-aistada-constitucional_-2.pdf



omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos político-electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas correspondientes a una precandidatura, candidatura o a un cargo público, texto local que recoge lo dispuesto en el actual artículo 20 Bis de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

En el artículo 20 *Bis* de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, así como el 3, primer párrafo, inciso k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece la definición de violencia política por razón de género, en esencia es, toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Y que estas conductas, pueden manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

Ahora bien, partiendo de las bases establecidas por la Sala Superior¹⁶, la violencia política contra la mujer en razón de género se actualiza cuando:

1. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público;
2. Es perpetrada por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;
3. Es simbólica, verbal, patrimonial, económica, física, sexual y/o psicológica;

¹⁶ En la jurisprudencia 21/2018, del rubro: "VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO", consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 22, 2018, páginas 21 y 22, así como en la página de internet <http://www.te.gob.mx/jur>



4. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y;
5. Se basa en elementos, condiciones o características personales del agraviado.

Además, cuando se trata de casos de violencia contra las mujeres, las autoridades deben actuar con absoluto apego al estándar de la debida diligencia establecido por los instrumentos internacionales y la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

En ese sentido, en el presente asunto se anuncian actos de violencia política contra la mujer en razón de género, en su vertiente simbólica, por lo que se juzgará con esa perspectiva, atendiendo el Protocolo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que orienta el actuar de las y los juzgadores para impartir justicia de dicha manera.

Teniendo como base la exigencia que plantea a las y los juzgadores el marco normativo descrito, para adoptar una posición en la que se garantice la defensa y protección de las mujeres, quienes, por su condición ligada al género, requieren de una visión especial para garantizar el efectivo cumplimiento y respeto de sus derechos; esto es, realizar en sede jurisdiccional una interpretación reforzada.

Al respecto, se toman en consideración las jurisprudencias y tesis emitidas por el máximo órgano jurisdiccional en México de rubros: **"ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO"**¹⁷; **"DERECHO DE LA MUJER A UNA VIDA LIBRE DE DISCRIMINACIÓN Y VIOLENCIA. LAS AUTORIDADES SE ENCUENTRAN OBLIGADAS A ADOPTAR MEDIDAS INTEGRALES CON PERSPECTIVA DE GÉNERO PARA CUMPLIR CON LA DEBIDA DILIGENCIA EN SU ACTUACIÓN"**¹⁸, y **"JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN."**¹⁹

En ese sentido, como parte de la metodología para juzgar con perspectiva de género, esta y todas las autoridades jurisdiccionales deben, al establecer los hechos y valorar las pruebas en un asunto, procurar desechar cualquier estereotipo o prejuicio de género, que impida el pleno y efectivo ejercicio del derecho a la igualdad.

Por tanto, cuando el juzgador se enfrenta ante un caso en que una mujer afirma ser víctima de una situación de violencia, invariablemente debe aplicar la herramienta de perspectiva de género, para determinar si, efectivamente, la realidad sociocultural en que se desenvuelve, la coloca en una situación de desventaja, en un momento en que, particularmente, requiere una mayor protección del Estado, con el propósito de lograr una garantía real y efectiva de sus derechos.

De ahí, que la obligación de los operadores de justicia de juzgar con perspectiva de género implique realizar acciones diversas como: (i) reconocer un estándar de valoración

¹⁷ Tesis 1a./J. 22/2016 (10a.), consultable en el enlace:
<https://sil.scjn.gob.mx/silsis/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?id=20114308Clase=DetalleTesisBl>
¹⁸ Tesis 1a. CLX/2015 (10a.), visible en el enlace:
<https://sil.scjn.gob.mx/silsis/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?id=20090848Clase=DetalleTesisBl>
¹⁹ Tesis 1a. XXVII/2017 (10a.), consultable en el enlace:
<https://sil.scjn.gob.mx/silsis/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?id=20138664Clase=DetalleTesisBl>



probatoria de especial naturaleza con respecto a la declaración de las víctimas, (ii) identificar y erradicar estereotipos que produzcan situaciones de desventaja al decidir, y (iii) emplear de manera adecuada la cláusula de libre valoración probatoria en la que se sustenta este tipo de asuntos.

Como puede verse, la actividad probatoria adquiere una dimensión especial tratándose de controversias que implican el juzgamiento de actos que pueden constituir violencia política contra las mujeres en razón de género.

Lo anterior, debido a la complejidad de esta clase de controversias, aunado a la invisibilización y normalización en la que se encuentran este tipo de situaciones que, no en pocos casos puede perderse de vista, debido a que -entre otras manifestaciones- la violencia puede ser simbólica o verbal, y en esa medida, carecen de prueba directa, de ahí que no sea jurídicamente posible someter el análisis de dichos casos a un estándar de prueba imposible.

En ese sentido, el máximo tribunal ha sostenido que, del reconocimiento de los derechos humanos a la igualdad y a la no discriminación por razones de género, se sigue la obligación de todo órgano jurisdiccional de impartir justicia con perspectiva de género²⁰.

Por ello, aun cuando las partes no lo soliciten, para impartir justicia de manera completa e igualitaria, como juzgadores debemos tener en cuenta lo siguiente:

1. Cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género;
2. En caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones, y
3. Hay que considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género.

Como se ve, existe una directriz específica tratándose de la insuficiencia probatoria, para casos como el que motiva el presente asunto, en el que la actuación del órgano jurisdiccional debe encaminarse a ordenar y preparar las pruebas que resulten pertinentes, a fin de resolver con exhaustividad la controversia.

En el presente caso, se está denunciando los comentarios realizados por un funcionario electoral, que para la percepción de la agraviada constituye violencia política en razón de género, en su vertiente simbólica.

²⁰ De conformidad con la Jurisprudencia, 1ºJ 22/2016 (10a) de rubro "ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO". Consultable en el Somanario Judicial de la Federación



Para cuestiones de estudio, se entiende por violencia simbólica contra las mujeres aquellos actos, comentarios o acciones que a través de las costumbres, tradiciones y prácticas cotidianas se refuerzan y reproducen las relaciones basadas en el dominio y la sumisión.

El artículo 16 *Bis* de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Campeche²¹, señala en su fracción XVI que la violencia contra las mujeres puede ser simbólica.

También, el Protocolo para la Atención de la Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género del Estado de Campeche, en el punto 1.9 establece que la violencia política contra las mujeres puede ser simbólica²².

La violencia simbólica es aquella "amortiguada e invisible"²³ que se da, esencialmente, a través de la comunicación y que se basa en relaciones desiguales entre géneros, siendo más efectiva para el violentador por ser más sutil, pues se proyecta a través de mecanismos de control social y de reproducción de desigualdades, tales como humillaciones, bromas machistas, publicidad sexista, micromachismos, desvalorización e invisibilización.

Al respecto, la Declaración sobre la Violencia y el Acoso Político contra las Mujeres, del Mecanismo de Seguimiento de la Convención *Belem Do Pará*, reconoce que la utilización de la violencia simbólica como instrumento de discusión política afecta gravemente al ejercicio de los derechos políticos de las mujeres y que la violencia y el acoso políticos contra éstas pueden ocurrir en cualquier espacio de la vida pública y política: en las instituciones estatales, en los recintos de votación, en los partidos políticos, en las organizaciones sociales y en los sindicatos, y a través de los medios de comunicación, entre otros.

Asimismo, en la exposición de motivos de la Ley Modelo Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en la Vida Política se señala que la violencia simbólica implica que, basados en prejuicios y estereotipos, el perpetrador socava la imagen de las mujeres como líderes políticas eficaces.²⁴

En ese sentido, la violencia simbólica incide en las relaciones de poder entre géneros a través de actos que ni siquiera se perciben directamente como violentos, sino que se trata de una forma que impone la opresión a través de la comunicación que pareciera natural, pero que, en el fondo, contribuye a la reproducción de esquemas de desequilibrio entre las mujeres y los hombres.²⁵

²¹ Consultable en el siguiente enlace:

<https://legislacion.congresocam.gob.mx/index.php/etiquetas-x-materia/15-ley-de-acceso-mujeres-vida-libre-de-violencia>.

²² Consultable en el siguiente enlace:

<https://www.ioac.org.mx/Documentacion/Micrositios/2018/protocolo-violencia-politica-camp.pdf>

²³ El sociólogo francés Pierre Bourdieu, la describe como "violencia amortiguada, insensible e invisible para sus propias víctimas, que se ejerce esencialmente a través de caminos puramente simbólicos de la comunicación y del conocimiento o, más exactamente, del desconocimiento, del reconocimiento o, en último término, del sentimiento".

²⁴ Consultable en la siguiente liga:

<https://www.oas.org/es/masocv/docs/LeyModeloViolenciaPolitica-ES.pdf>

²⁵ Criterio sostenido por la Sala Regional Xalapa en el expediente SK-JDC-1328/2021.



Como se observa, la violencia simbólica es a nivel estructural y se reproduce a través de signos y símbolos con carga de género. Así, la violencia simbólica convierte en natural lo que es un ejercicio de desigualdad social y, precisamente, por ello es una violencia contra la que se suele oponer poca resistencia²⁶.

Definición que se tomará en cuenta como elemento direccional para determinar si se actualizan o no los comentarios vertidos por un funcionario electoral.

Verificación de los hechos denunciados.

Este órgano jurisdiccional electoral local a efecto de determinar la legalidad o ilegalidad de los hechos denunciados, verificará la existencia de la supuesta actividad desplegada por parte de Abner Ronces Mex, en su calidad de Consejero del IEEC, a partir de las constancias que integran el expediente.

1. Calidad de Abner Ronces Mex.

Es un hecho público y notorio que, Abner Ronces Mex, funge actualmente como Consejero Electoral del IEEC; lo anterior, se corrobora a través del informe circunstanciado emitido por el propio IEEC.

2. Comentarios denunciados.

Para ello, la promovente proporciono unos enlaces, mismos que fueron desahogados por ésta autoridad jurisdiccional.

- Diligencia de inspección de prueba técnica celebrada el día veintinueve de abril, a través del cual se verificó el contenido del enlace de internet: <https://www.youtube.com/watch?v=eFog7IjhdK>, del cual se pudo verificar un video en la plataforma de YouTube intitulado "4ª Sesión Extraordinaria del Consejo General IEEC 9/02/24" con una duración de 50:30, la cual cuenta con 107 visitas.

En dicha inspección se transcribió literalmente el contenido del video, el cual se obvia su inserción en la presente sentencia por economía procesal, pero que se puede consultar a través del siguiente link: <https://teec.org.mx/web/wp-content/uploads/2024/04/TEEC-JDC-8-2024-30-04-2024.pdf>

- Con fecha treinta de abril, la Secretaria General de Acuerdos por ministerio de ley, en cumplimiento a lo ordenado en el proveído de fecha veintitrés de abril, dictado por la magistrada por ministerio de ley e instructora, procedió a realizar la diligencia de inspección de prueba técnica, de esta manera se desahogó la diligencia de inspección de un enlace electrónico del sitio web denominado YouTube <https://www.youtube.com/watch?v=1M4XkHsBSYI&list=4227s>

²⁶Criterio sostenido en SUP-REP-200/2018
https://www.ig. gob. mx/EE/SUP/2018/REP/200/SUP_2018_REP_200-747850.pdf



En dicha inspección se transcribió literalmente el contenido del video, el cual se obvia su inserción en la presente sentencia por economía procesal, pero que se puede consultar a través del siguiente link: <https://teec.org.mx/web/wp-content/uploads/2024/04/TEEC-JDC-8-2024-30-04-2024.pdf>

En el presente caso, la promovente se agravia de los comentarios hechos por Abner Ronces Mex, en su calidad de Consejero del IEEC, en las sesiones del Consejo General del IEEC, mismas que la parte actora transcribió un extracto en su medio de impugnación.

Sin embargo, para tener una visión completa del sentido de los comentarios, es necesario analizarlos en su conjunto para tener el contexto en que fueron emitidos.

En ese sentido, para determinar si los comentarios realizados por este funcionario electoral, constituye o no violencia política contra la mujer por razón de género en su vertiente simbólica y en perjuicio de [REDACTED] se procederá a analizar los elementos señalados en la jurisprudencia 21/2018 del Tribunal Electoral del Poder Judicial la Federación con el rubro: **"VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO"**

- **Por la persona que presuntamente lo realiza.** Este elemento se actualiza, pues la responsabilidad se atribuye a Abner Ronces Mex, quien funge actualmente como Consejero Electoral del IEEC.
- **Por el contexto en el que se realiza.** En los elementos probatorios se puede advertir que el mensaje o los comentarios realizados fueron a través de un debate relacionados con las actividades o los trabajos realizados por la Comisión entre otros.
- **Por la intención de la conducta.** Para determinar si una conducta se basó en elementos de género, se requiere el análisis de un elemento subjetivo, es decir la intención de la persona emisora del mensaje.

Por lo que a juicio de la quejosa, con los comentarios realizados y constatados en los videos alojados en la plataforma de *YouTube*, se actualiza violencia política en contra de la mujer por razón de género, ya que con dichos comentarios se muestra denostación, afectando su calidad y cualidad de mujer; así como también, se utiliza estereotipos de género, con la finalidad de menoscabar su imagen pública.

Ahora bien, de las constancias y pruebas desahogadas, este órgano resolutor advierte que, del análisis integral al contenido de los comentarios hechos por Abner Ronces Mex, Consejero Electoral del IEEC, no representan estereotipos o bien, violencia simbólica, en perjuicio de [REDACTED] ni se refieren a su condición de mujer.

Por lo que, las expresiones referidas en los videos publicados, no están insertas de una forma en la que se aluda a su condición de mujer, ni se le coloca en una posición que busque aplicarle estereotipos de género en su perjuicio, sino que, como ya se dijo, es una critica sobre temas de interés general y que forman parte del debate público.



Por lo anteriormente señalado, al no cumplirse con el elemento constitutivo de violencia contra la mujer por razón de género, en su vertiente simbólica no se actualiza tal violencia en contra de [REDACTED]

- **Por el resultado perseguido.** No se acredita el objeto o resultado de menoscabar o anular los derechos político-electorales de [REDACTED], porque como se ha mencionado, las expresiones vertidas en el video en comento están amparadas por la libertad de expresión y no buscan deslegitimar a las mujeres a través de los estereotipos de género que les niegan habilidades para la política.
- **Por el tipo de violencia.** La quejosa sostiene que los videos alojados en la plataforma *YouTube* se encuentran comentarios que constituye violencia política contra la mujer, de tipo simbólica, ya que, desde su perspectiva, lejos de propiciar la generación de un debate político, su propósito es menoscabar la imagen pública y descalificarla por el hecho de ser mujer, cuestión que no se configura.

En lo que respecta a la violencia simbólica, el Protocolo de Violencia Política establece que se caracteriza por ser una violencia invisible, soterrada, implícita, que opera al nivel de las representaciones y busca deslegitimar a las mujeres a través de los estereotipos de género que les niegan habilidades para la política. Las víctimas son con frecuencia "cómplices" de estos actos, y modifican sus comportamientos y aspiraciones de acuerdo con ellas, pero no los ven como herramientas de dominación.

Por tanto, este órgano colegiado no advierte que, en el presente caso, se esté en presencia de violencia simbólica, dado que, como ya se mencionó, los comentarios denunciados, no tiene como finalidad deslegitimar a la demandante.

Y es que este Tribunal Electoral al analizar las transcripciones hechas por la quejosa en su escrito de demanda, específicamente en el punto tercero de los agravios y verificadas en las grabaciones correspondientes, no se advierte mensajes denostativos en su contra, ni muchos menos que hayan afectado su calidad y cualidad de mujer, por el contrario son comentarios que se dan en un debate público, donde se vierten opiniones que inciden en las actividades de la autoridad responsable y no así en contra [REDACTED]

Por todo lo anterior y derivado del análisis de los elementos que se establecen en la jurisprudencia 21/2018 con el rubro: **"VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO"**, este Tribunal Electoral Local advierte que los comentarios denunciados, no constituyen violencia política contra la mujer por razón de género en su vertiente simbólica.

Por las consideraciones antes expuestas, este órgano colegiado estima que no se acredita la comisión de violencia política contra la mujer por razón de género en perjuicio de [REDACTED]



OCTAVO. EFECTOS DE LA SENTENCIA.

Por lo anteriormente analizado este Tribunal Electoral revoca el oficio número COEPAP/039/2024, emitido por la Comisión de Organización Electoral, Partidos y Agrupaciones Políticas del Consejo General del IEEC.

Además, se valida la segunda Asamblea Extraordinaria de liderazgos celebrada el día dos de diciembre del año dos mil veintitrés, y determina la improcedencia de las modificaciones del cargo de representación suplente ante el Consejo General del IEEC y del cargo de Secretario General del partido político local Espacio Democrático de Campeche.

Así mismo, en constancias quedan acreditadas que la autoridad responsable se desfasó en los tiempos para el desahogo del proceso de verificación previamente analizado, por tanto, se le previene que en lo sucesivo salvaguarde los principios que rigen su actuar como autoridad en materia electoral, de conformidad con lo previsto en los artículos 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Federal y 244, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, con la finalidad de que no se emitan o desplieguen conductas contrarias al texto normativo, a más que, de repetirse estas conductas será merecedora de un exhorto.

Esto es así, en atención a los precedentes expresados por la Sala Regional Xalapa en los expedientes SX-JE-46/2023²⁷ y SX-JE-75/2023²⁸ y acumulados, en el sentido de que este Tribunal Electoral local debe prevenir las posibles consecuencias o sanciones que acarrearía su actuación en caso de que no se sujetara a las pautas o directrices que se le ordenan en este fallo, por lo que ante un eventual desacato a sus determinaciones, este Tribunal estará facultado para hacer valer su autoridad.

Y por último, al no haberse acreditado la violencia política en razón de género en contra de Abner Ronces Mex, en su vertiente simbólica, interpuesto por Martha Adriana Puerto Canepa, se dejan sin efectos las medidas cautelares emitidas por este Tribunal Electoral en el expediente número TEEC/JDC/8/2024, interpuesto en el acuerdo plenario de fecha diecisiete de abril del año en curso.

Por lo antes expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO: SE ACUMULA el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía TEEC/JDC/8/2024 al diverso expediente TEEC/JDC/7/2024, por ser éste el primero que se recibió ante este Tribunal Electoral.

²⁷ Consultable en el siguiente enlace: <https://www.te.gob.mx/buscador/media/files/sentencias/SX-JE-0046-2023.docx>

²⁸ Consultable en el siguiente enlace: <https://www.te.gob.mx/buscador/media/files/sentencias/SX-JE-0075-2023.docx>



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE



SENTENCIA

TEEC/JDC/7/2024 Y ACUMULADO TEEC/JDC/8/2024

SEGUNDO: Son **FUNDADOS** los agravios expuestos por Marco Antonio Sánchez Abnaal, Luis Fernando Pereyra Torres y [REDACTED], en sus respectivos medios de impugnación; por lo motivos expuestos en el Considerando **SÉPTIMO** de la presente resolución.

TERCERO: Es **INFUNDADO** el **QUINTO** agravio expuesto por [REDACTED] en su respectivo medio de impugnación; por lo motivos expuestos en el Considerando **SÉPTIMO** de la presente resolución.

CUARTO: Se **REVOCA** el oficio número COEPAP/039/2024, emitido por la Comisión de Organización Electoral, Partidos y Agrupaciones Políticas del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, por lo motivos expuestos en los Considerandos **SÉPTIMO** y **OCTAVO** de la presente resolución.

QUINTO: Se valida la segunda Asamblea Extraordinaria de liderazgos celebrada el día dos de diciembre del año dos mil veintitrés, y determina la improcedencia de las modificaciones del cargo de Representación Suplente ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche y del cargo de Secretario General del partido político local "Espacio Democrático de Campeche", de acuerdo a lo señalado en el considerando **OCTAVO** de la presente resolución.

SEXTO: Se previene a la autoridad responsable para que en lo sucesivo salvaguarde los principios que rigen su actuar como autoridad en materia electoral, a fin de que no se emitan o desplieguen conductas contrarias a la normativa aplicable, a más de que, de repelirse estas conductas será merecedora de un exhorto, conforme a lo dispuesto en el considerando **OCTAVO** de la presente resolución.

SÉPTIMO: Se dejan sin efectos las medidas cautelares emitidas por este Tribunal Electoral en el expediente número TEEC/JDC/8/2024, a través del acuerdo de fecha diecisiete de abril, de acuerdo a lo establecido en el considerando **OCTAVO** de la presente sentencia.

Notifíquese personalmente a la y los actores, por oficio a la autoridad señalada como responsable, y a los demás interesados por los estrados físicos y electrónicos alojados en la página oficial de este órgano jurisdiccional electoral local, de conformidad con los artículos 687, 688, 689, 694 y 695, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche; 172 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche; y 24 de los Lineamientos del Tribunal Electoral del Estado de Campeche para la Recepción de Medios de Impugnación, Procedimientos Especiales Sancionadores y Promociones Vía Electrónica. Cúmplase.

Así, por unanimidad de votos, lo aprobaron las magistraturas que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, Francisco Javier Ac Ordóñez, Brenda Noemy Domínguez Aké, y María Eugenia Villa Torres, bajo la presidencia del primero de los nombrados y ponencia de la última citada, ante la Secretaria General de Acuerdos por ministerio de ley Juana Isela Cruz López, quien certifica y da fe. Conste.



TEEC/JDC/7/2024 Y ACUMULADO TEEC/JDC/8/2024

FRANCISCO JAVIER ACORDO
MAGISTRADO PRESIDENTE
TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE CAMPECHE
PRESIDENCIA
SAN FRANCISCO DE CAMPECHE,
CAMPECHE, MEX.

BRENDA NOEMÍ DOMÍNGUEZ AKÉ
MAGISTRADA

MARÍA EUGENIA VILA TORRES
MAGISTRADA POR MINISTERIO DE LEY
Y PONENTE

JUANA ISELA CRUZ LÓPEZ
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
POR MINISTERIO DE LEY

TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE CAMPECHE
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE

Con esta fecha, (veintidós de mayo de dos mil veinticuatro), turno los presentes autos a la Actuaría para su respectiva diligenciación. Doy fe. Conste.